Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 19-08-2015

# LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Se reforman la fracción V del artículo 40 y el artículo 51, por artículo primero y se deroga el artículo 52 por artículo segundo, del Decreto No. 2681 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5319 de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/21 |
| Promulgación | 2013/04/09 |
| Publicación | 2013/04/10 |
| Vigencia | 2013/04/11 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5083 “Tierra y Libertad” |

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

## I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el 11 de mayo de 2011, en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, el diputado Othón Sánchez Vela, de la Quincuagésima Primera Legislatura, presentó la iniciativa de la Ley que regula la creación y funcionamiento de las guarderías infantiles en el Estado de Morelos, misma que con fecha 30 de noviembre de 2011 fue turnada a la Comisión de Salud.
b) En sesión celebrada el 23 de noviembre de 2011, en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, el diputado Esteban Gaona Jiménez, de la Quincuagésima Primera Legislatura, presentó la iniciativa de la Ley de guarderías y establecimientos para el cuidado infantil del Estado de Morelos, misma que con fecha 23 de noviembre de 2011 fue turnada a la Comisión de Salud.
c) Los diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de haber revisado y estudiado las iniciativas en comento, dictaminaron las mismas de forma conjunta con fecha siete de diciembre de 2011, de acuerdo con las facultades que les otorga la Ley Orgánica para el Congreso y su Reglamento.
d) En sesión de fecha 13 de diciembre del 2011, se aprueba por parte del Congreso del Estado la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.
e) El día 21 de diciembre del 2011 en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría General del Congreso hace del conocimiento del Poder Ejecutivo el oficio por el que remite la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/21 |
| Promulgación | 2013/04/09 |
| Publicación | 2013/04/10 |
| Vigencia | 2013/04/11 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5083 “Tierra y Libertad” |

f) Con fecha 14 de febrero de 2012 mediante oficio SGC/SSLP/DPL/3/P.O.2/1616/2012 de fecha 03 de febrero de 2012, suscrito por el entonces Secretario General del Congreso, fueron remitidas a la Comisión de Salud observaciones a la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, emitidas por el Maestro Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

## II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Atendiendo a los antecedentes y al proceso legislativo del presente dictamen y a las constancias de trabajo que obran en el expediente, así como a los trabajos realizados por los integrantes de la Comisión de Salud de la Quincuagésima Primera Legislatura y como resultado del estudio integral de las iniciativas presentadas por los iniciadores se tuvo como resultado la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, que tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor, mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de guarderías y establecimientos infantiles que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad, pública o privada, asegurando el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

## III.- CONSIDERANDOS DEL DICTAMEN DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE 2011

“Esta Comisión dictaminadora ha estudiado con detenimiento y cuidado las iniciativas materia de este dictamen, considerando que su origen y propósito es legítimamente justo e imperioso a fin de regular de manera puntual las guarderías y establecimientos infantiles dedicados al cuidado de los menores.

Consideramos que tragedias como la que sucedió en la guardería ABC no debieron ocurrir y no pueden de ninguna manera volver a repetirse, y en este sentido, la preocupación de los iniciadores por regular, prevenir, precisar y crear los mecanismos para vigilar la operación de estos espacios dedicados al cuidado de

los menores, es legítima, pues responde a un reclamo social al que se le dará atención mediante la aprobación de un nuevo ordenamiento en la materia.

Dado que se trata de dos iniciativas que se complementan, esta Comisión dictaminadora ha estudiado y conjuntado en un solo ordenamiento las mismas, creando la Ley en la materia, misma que se integra y se complementa con las propuestas de ambos iniciadores.

La Comisión ha dado un nuevo orden a los artículos de la ley, integrando las propuestas de ambos iniciadores para crear el nuevo ordenamiento que regule a las guarderías y establecimientos dedicados al cuidado de los menores, sin cambiar el espíritu de dichas iniciativas, sino más bien integrando y sistematizando las dos iniciativas. Asimismo, se ha dado una nueva denominación a la Ley denominándola Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

Es así que una vez estudiadas y analizadas ambas iniciativas, la estructura de la ley, que se somete a aprobación del pleno es la siguiente, integrada por 87 artículos y seis artículos transitorios:
…
Recinto Legislativo a los siete días del mes de diciembre de 2011.
ATENTAMENTE
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD…”

## IV.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, devolvió con observaciones la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, mismas que se transcriben a la letra para su exacta comprensión, de las cuales se ha determinado hacer el estudio y análisis respectivo de cada una, para así poder dilucidar sobre su procedencia.
Respecto de lo anterior versará el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos:

a) Observación número 1.

…

"…Analizando la referida Ley se considera importante reconsiderar y hacer las adecuaciones procedentes por los siguientes aspectos:

1.- En lo que concierne a la aprobación y expedición de licencias, se encuentra que en el artículo 26, fracciones XII y XXIII, se establecen como atribuciones del Consejo, aprobar y expedir la licencia de funcionamiento de las guarderías y establecimientos infantiles, respectivamente; sin embargo, el artículo 65 faculta a la Coordinación Estatal para la expedición de dicha licencia, por lo que en el artículo 66 se establece como facultad del Consejo Estatal lo concerniente sólo a la aprobación de la misma. Lo anterior también ocurre con el artículo 81, que establece las causas de revocación de Licencia de funcionamiento expedida por el Consejo Estatal.

En ese sentido, se estima adecuado eliminarla fracción XXIII del artículo 26 y modificar la redacción del artículo 81 para que diga "aprobada" en lugar de "expedida"…"

Una vez realizado el análisis de esta observación en particular que fue emitida por el titular del Poder Ejecutivo, la Comisión de Salud tuvo a bien realizar las adecuaciones sugeridas con la finalidad de que exista precisión respecto de las autoridades competentes para la aprobación y expedición de las licencias respectivas materia de la Ley objeto del presente dictamen, por lo que el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil será quien apruebe aquellas y su expedición deberá de ser realizada por la Coordinación Estatal de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

b) Observación número 2.

"… 2.- Para el caso de los requisitos que deben cumplir las guarderías y establecimientos para la aprobación de la licencia respectiva, se enlista como requisito, en la fracción XIV del artículo 69, en caso de tratarse de un bien inmueble en arrendamiento, se debe contar con el registro actualizado del contrato ante el Registro Federal de Contribuyentes; sin embargo, se considera que en realidad debe referirse a la inscripción en el Registro de Contrato de Arrendamiento, realizado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos…."

Atendiendo a la observación que se cita en el párrafo que antecede, es de señalar que se ha precisado en la fracción XIV del artículo 69 de la Ley en estudio y materia del presente dictamen que el contrato, en caso de tratarse de un inmueble arrendado deberá contar con la inscripción en el padrón de arrendadores, que se precisa en el artículo 103 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

c) Observación número 3.

"… 3.- El Título X, De la Capacitación y Certificación, establece que para efectos de otorgar la licencia de funcionamiento, tanto el personal que labore en las guarderías o establecimientos como la persona que pretenda instalarlos o dirigirlos están obligados a someterse a la actualización, capacitación y certificación correspondiente, así como a los programas de formación y de protección civil, lo cual, difiere de lo dispuesto por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, en su artículo 54, ya que en ella se prevé tal obligación por cuanto al personal que labora en los mismos…."

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se acepta esta observación por lo que el artículo 73 de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos precisará lo que la letra se cita en el presente dictamen:

Artículo 73.- Para el otorgamiento de la licencia, el personal que labore en las guarderías o establecimientos, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias así como en los programas de protección civil respectivos.

d) Observación número 4.

"…El Título XIII, Disposiciones Finales, contempla la publicación de la lista de las guarderías y establecimientos que cuentan con licencia, así como aquellas que pertenecen al Programa de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, sin embargo esta Secretaría no opera programa alguno en esta materia, por lo que se estima que la intención fue vincular al Programa que pertenece a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que es importante aclarar tal supuesto, sin dejar de considerar el respeto a la esfera competencial del Gobierno Federal…."

Una vez analizada la observación de referencia emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Maestro Marco Antonio Adame Castillo, es de señalar que se ha realizado dicha precisión en el que era el artículo 87 y que por virtud de las adecuaciones aceptadas ahora será 85 de la ley local dictaminada para quedar como a la letra se cita a continuación:

Artículo 85.- La Secretaría de Salud del Estado de Morelos, publicará en su página de internet la lista de Centros de Atención que tienen licencia expedida por el Consejo para funcionar, así como las que pertenecen al Programa de la Secretaría de Desarrollo Social.

e) Observación número 5.

"… 5.- Por lo que respecta a la numeración de los Títulos, se advierte que existe un error en la numeración del Título III, De la política estatal, el cual se encuentra numerado como II, por lo que la numeración subsecuente se establece de manera equívoca…."

Como consecuencia de la precisión señalada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es de citar que los Títulos y Capítulos de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, como constan en el presente dictamen han quedado numerados correctamente de forma consecutiva.

f) Observación número 6.

"… 6.- Respecto de la denominación de los Títulos y Capítulos:

a) El actual Título VIII no tiene denominación.

Actualmente se denomina: "De la Supervisión de los Centros de Atención".

b) En el caso del Título XIII Disposiciones Finales, no se establece la denominación de Capítulo Único.

Actualmente se ha hecho la corrección respectiva por la observación realizada y se precisa el Capítulo correspondiente.

c) El Título XI, se encuentra denominado "De las Infracciones y Sanciones", sin embargo lo referente a las sanciones es materia del Título XIII…"

A fin de dar orden al contenido de los Títulos de la ley materia de estudio, es que se ha determinado incorporar al actual Título XII De las Infracciones y Sanciones los artículos 78 al 82.

g) Observación número 7.

"…7.- Por lo que corresponde a la denominación de las Leyes, se encuentra que el artículo 64, fracción XIV, contempla en su contenido a la Ley General de Protección Civil, sin embargo su denominación es Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos.

De igual manera, en el artículo 85, se hace referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, siendo la denominación correcta Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos…."

Una vez vista la denominación correcta de los cuerpos normativos que refiere el titular del Poder Ejecutivo se han citado correctamente en los preceptos 64 fracción

XIV y 85 de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

h) Observación número 8.

"… 8.- En lo que concierne al artículo 8:

a) En la fracción VI se establece el concepto de "Establecimientos o Instalaciones", sin embargo en el contenido de la Ley y en el título de la misma se señalan como "Establecimientos Infantiles", además de que en varias partes se hace mención de ellos con los términos "Guarderías", "Establecimientos" o "Centros de Atención", por lo que es conveniente homologar dicho término, a fin de que guarde plena congruencia el cuerpo del ordenamiento y evitar confusiones en su aplicación.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, define como Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido. Y en el artículo cuarto señala que las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a dicha Ley, por consiguiente en el cuerpo normativo local y que es materia del documento en que se actúa, se precisa y armoniza el concepto de Centro de Atención, con lo que define la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 2011.

b) Así también, en su fracción XII, se define el concepto de "Menor, contemplando como tal a la niña o niño desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad; sin embargo, en el texto de la Ley se emplea el término "niña o niño".

Es así, puesto que al encontrarse definido el concepto de menor para los efectos de la Ley que es materia del presente dictamen, puede ser señalado en la misma indistintamente con las palabras niño y niña, no existiendo confusión respecto del concepto, por el simple hecho de encontrarse preciso, estando así la Ley plenamente armonizada en su contenido con la definición propuesta, por lo que no se acepta la observación del Poder Ejecutivo.

c) En las fracciones XIV y XVII se establecen los conceptos de "Prestadores de Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral "infantil" y "Proveedores de Servicios", respectivamente, mismos, que, según su definición, son coincidentes y al momento de la aplicación de la Ley podrían crear confusión, pues ambos

conceptos guardan similitud por cuanto a versar sobre la competencia para operar establecimientos en la materia.

Tomando en consideración la observación hecha por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez revisado que el concepto referido en el artículo 8 de la fracción XIV de la Ley local de la materia del presente dictamen, es coincidente con el plasmado en el artículo 8 fracción VII de la Ley General relativa al asunto que se estudia, por lo que persistirá este concepto en la Ley local y se elimina el que se señalaba en la fracción XVII. Asimismo, se precisó en el artículo 44 de la Ley el concepto del artículo 8 de la fracción XIV.

d) Así mismo, en la fracción XIV, se considera que podría modificarse el término "Centros de Atención" por "Guarderías o Establecimientos", en virtud de que éste último es el término que se encuentra conceptualizado en la Ley. Lo mismo se considera conveniente para la fracción XI, del artículo 16…."

No se considera procedente la observación que se refiere por los motivos y fundamentos que se precisan en el inciso h) segundo párrafo de este dictamen relativo al artículo 8 de la ley.

i) Observación número 9.

"… 9.- El artículo 26, en su fracción II establece, como facultad del Consejo, "impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal…", lo cual también se encuentra contemplado, de manera literal, en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, sin embargo se entiende que en la presente Ley que se observa al no ser "General" y no establecer la concurrencia entre los niveles de gobierno, resultaría más preciso hacer un pequeño ajuste a la redacción para dejarlo como "Impulsar la coordinación interinstitucional con el nivel federal, local, municipal…", esto a fin de que la Federación no pudiese llegar a estimar transgredida su esfera de competencia…."

Atendiendo a la competencia de los distintos niveles de gobierno se ha determinado realizar la adecuación planteada por el entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Maestro Marco Antonio Adame Castillo, en el artículo 26 fracción II de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

j) Observación número 10.

"… 10.- Por lo que respecta a las infracciones a la presente Ley, el artículo 78 contempla, en sus fracciones IV, V y VII la suspensión temporal, suspensión definitiva y la clausura temporal o definitiva, respectivamente, lo cual se estima confuso, pues si bien son conceptos diferentes, en la aplicación de la Ley son

análogos en virtud del resultado de sus acciones; tal circunstancia se corrobora con lo dispuesto por la misma Ley, al establecer las mismas causas tanto para la suspensión temporal o definitiva (fracciones V y VI del artículo 80) como para la clausura temporal o definitiva /fracciones II y V de artículo 82), es decir, el mismo supuesto se establece tanto en la fracción V del artículo 80 como en la fracción II del Artículo 82, y respectivamente la fracción VI del artículo 80 es idéntica a la fracción V del artículo 82…."

De conformidad con el artículo cuarto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil el cual señala que las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a aquella, y atendiendo a las hipótesis planteadas por el legislador promovente para la aplicación de sanciones y que éstas últimas son idénticas entre sí para figuras jurídicas distintas que propone, es que se ha determinado que dicho Título obedezca a los conceptos normativos contenidos en la legislación de aplicación nacional.

Siendo motivo esencial para ello, lo referido en el artículo 63 de la Ley General de la materia y que dispone, en su parte conducente, lo siguiente: El Consejo en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios, implementarán el programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento mismo que tiene entre sus objetivos garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, es decir, al existir coincidencia plena en los supuestos de infracción y sanción de aquellos, se facilita la coordinación que debe existir con las autoridades federales, a fin de determinar la continuidad o no de forma oportuna de cualquier centro de atención y, en su defecto, que la autoridad estatal competente proceda de forma impostergable a fin de velar por el sano desarrollo de los menores, razones por las que se acepta la observación y se hacen las adecuaciones respectivas.

k) Observación número 11.

"…11.- Dentro del Título XII, De las Sanciones, se contempla un Capítulo IV denominado Medios de Defensa, por lo que como los medios de defensa son diversos a las sanciones, se estima que tal Capítulo debiera contemplarse en el Título XIII, De las Disposiciones Finales…."

Actualmente y una vez realizadas las consideraciones de derecho propias de la observación, es que se ha citado el Capítulo II Medios de Defensa en el Título XIII de las Disposiciones Finales.
i) Observación número 12.
"… 12.- Respecto de los Artículos Transitorios:
a) El artículo Primero, establece como entrada en vigor de la presente Ley el día primero de enero de 2012, sin embargo, en aras de la certeza y seguridad jurídica, la presente Ley no puede surtir sus efectos en virtud de no encontrarse publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es decir sólo puede obligar a los sujetos con tal de que su publicación haya sido con fecha anterior al día fijado para su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se ha adecuado la redacción del artículo Primero Transitorio para quedar como se cita a continuación:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del siguiente día en que haya sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, debiendo remitirse al Ejecutivo para tal efecto.
b) Por cuanto a los artículos Cuarto y Sexto, se contempla tanto para la Instalación del Consejo Estatal como para la publicación del Reglamento del Registro Estatal de Guarderías y Establecimientos a cargo del mismo consejo, un plazo de 90 días; lo cual generará dificultades en su realización en virtud de que dichos plazos se vencen el mismo día…"
Se ha adecuado la redacción de los artículos Cuarto y Sexto Transitorios para quedar como se citan a continuación, no obstante cabe señalar que debido a la relevancia que guarda la Ley materia del presente dictamen se ha determinado que los plazos para dar cumplimiento a dichos preceptos por parte del Poder Ejecutivo deberán ser cumplidos a la brevedad, a fin de implementar las medidas necesarias que garanticen la seguridad física y los derechos fundamentales de los niños y niñas, por lo que quedan:
CUARTO.- Por la importancia social y a fin de garantizar los derechos de los niños y las niñas, el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberá quedar integrado e instalado a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil deberá publicar dentro de los 30 días naturales siguientes a la integración e instalación, el Reglamento del Registro Estatal de Centros de Atención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

## LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, con fundamento en los párrafos sexto y octavo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y demás ordenamientos aplicables que de ellos se deriven, así como los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, de los que México forme parte.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad, pública o privada, asegurando el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

**Artículo 3.-** La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a lo establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la

Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 4.-** El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

**Artículo 5.-** El Estado será el encargado de garantizar y velar por la integridad de los menores mediante la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 6.-** El Estado por sí o por terceras personas podrá brindar el servicio de guardería infantil en Centros de Atención con turno nocturno para aquellas madres trabajadoras o el trabajador viudo o divorciado o aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos o que ejerza la patria potestad y la custodia de un menor, y que dicha persona tenga que trabajar por las noches.

**Artículo 7.-** Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, las niñas y niños, de 43 días de nacido hasta los seis años de edad, sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consejo: Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
II. Contrato: El acuerdo suscrito entre el usuario y el Centro de Atención con el objeto de utilizar los servicios de cuidado de menores, que deberán estar previamente autorizados conforme a esta Ley;
III. Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Centros de Atención del Estado de Morelos dependiente de la Secretaría de Salud;
IV. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
V. Dirección: Dirección General del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado;

VI. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños, desde los cuarenta y tres días de nacido, como lo son cualquier establecimiento o instalaciones de modalidad pública, privada o mixta, o establecimientos, establecimientos infantiles, guarderías, estancias infantiles, casas hogares, albergue infantil, jardines de niños e instituciones análogas o similares, cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o mixto, manejadas por personas físicas o morales para proporcionar servicios de cuidado de los menores, en cualquier modalidad en que se presten los servicios;
VII. Ley: Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos;
VIII. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
IX. Licencia: Autorización escrita emitida por la autoridad correspondiente para ejercer lícitamente el servicio de Centro de Atención en el Estado de Morelos, una vez que en materia de la presente Ley haya cumplido los requisitos establecidos;
X. Medidas Precautorias: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
XI. Menor: Niña o niño desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad;
XII. Permiso: Autorización escrita emitida por los Ayuntamientos del Estado en cumplimiento de las disposiciones de protección civil aplicables;
XIII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
XIV. Programa Estatal de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
XV. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los

inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;
XVI. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el Estado de Morelos;
XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.
XVIII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.
XIX. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;
XX. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;
XXI. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil, integrado conforme al artículo 31 de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;
XXII. Titular del Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, y
XXIII. Usuario: La persona que contrate los servicios de un Centro de Atención, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda y custodia o, en su defecto, ejerza la patria potestad del menor en cuestión.

**Artículo 9.-** Los Centros de Atención o instalaciones de Seguridad Social y las de carácter social o privado que presten el servicio de cuidado de menores en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley, y deberán inscribirse en el Registro Estatal.

## TÍTULO II
## DE LOS SUJETOS Y LA POLÍTICA EN LA MATERIA

### CAPÍTULO ÚNICO
### DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

**Artículo 10.-** Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

**Artículo 11.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de sus Dependencias y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños.

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
III. A la atención y promoción de la salud;
IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientada a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
VII. A la no discriminación;
VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades, desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

**Artículo 12.-** Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;
II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
III. Fomento al cuidado de la salud;
IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación, y
X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

**Artículo 13.-** El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

## TÍTULO III
## DE LA POLÍTICA ESTATAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

**Artículo 14.-** Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

**Artículo 15.-** La política estatal en la materia deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
VI. Fomentar la equidad de género, y
VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

## TÍTULO IV
## DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

### CAPÍTULO I
### DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

**Artículo 16.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política de la Entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa de la Entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la Entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa de la Entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;
VI. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos Programas;
VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
XI. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
XII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
XIV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 17.-** Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo.
Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil correspondientes;
III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Estatal;
IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;
VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
X. Decretar las medidas precautorias necesarias para los Centros de Atención en cualquier modalidad o tipo;
XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente Ley y las disposiciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

## CAPÍTULO II

## DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

**Artículo 18.-** El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

**Artículo 19.-** Corresponderá al Ejecutivo del Estado, como autoridad local, supervisar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil en los Centros de Atención que se refiere esta Ley, a través del Consejo; en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y su reglamento que al efecto expida el ejecutivo.

**Artículo 20.-** El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
II. El Titular de la Secretaría de Salud, como Vicepresidente, quien fungirá como Secretario Técnico;
III. El Titular de la Secretaría de Educación;
IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
V. El Titular de la Dirección General de Protección Civil, y
VI. El Titular del Sistema DIF-Morelos.

El Consejo se regirá por esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 21.-** Los nombramientos del Consejo serán honoríficos e institucionales.

**Artículo 22.-** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo con su normatividad interna.

**Artículo 23.-** Los integrantes titulares del Consejo podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

**Artículo 24.-** El Consejo contará con una Coordinación Estatal dependiente de la Secretaría de Salud, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

**Artículo 25.-** La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

**Artículo 26.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
II. Impulsar la coordinación interinstitucional con el nivel federal, local, municipal y, en su caso, del Distrito Federal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;
V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
X. Promover la generación, actualización y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil, niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios;
XII. Aprobar la licencia de funcionamiento de los Centros de Atención;
XIII. Expedir la certificación a que se refiere esta Ley;
XIV. Elaborar y publicar su reglamento interno;
XV. Aprobar los programas y planes de trabajo para la operación de los Centros de Atención en cualquiera de sus modalidades, y en su caso brindar la asesoría correspondiente;
XVI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o municipales;
XVII. Evaluar los resultados de los servicios prestados en los Centros de Atención;
XVIII. Apoyar la coordinación entre los Centros de Atención, las educativas, de salud y en su caso de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, a fin de formar y capacitar recursos humanos en la materia;
XIX. Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda al desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil en los Centros de Atención;
XX. Apoyar a los Centros de Atención que no tengan fines lucrativos;
XXI. Impartir constantemente cursos y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores;
XXII. Realizar exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los niños y las niñas;
XXIII. Realizar el estudio de cada solicitud de funcionamiento de los Centros de Atención, y
XXIV. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

**Artículo 27.-** El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
III. Dar seguimiento a los procesos de autorización, instalación, ejecución y vigilancia de los Centros de Atención a que se refiere esta Ley, y
IV. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

**Artículo 28.-** El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos seis veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;
III. Los integrantes del Consejo intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y
IV. Deberán entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

## CAPÍTULO III
## DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 29.-** La Coordinación Estatal es el órgano auxiliar del Consejo, que dependerá de la Secretaría de Salud, y tendrá las siguientes funciones:

I. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo;
II. Llevar el registro y levantar actas de las sesiones del Consejo;
III. Solicitar en su caso a la Secretaría de Salud que implemente recomendaciones y, de ser necesario, dictar la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas, y
IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

## TÍTULO V
## DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN.

### CAPÍTULO ÚNICO
### DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN

**Artículo 30.-** El Registro Estatal dependerá del Consejo y se organizará conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y tendrá por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

**Artículo 31.-** El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

**Artículo 32.-** Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización correspondiente para su operación, procederán a inscribirlos en el Registro Estatal. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

**Artículo 33.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el Registro Estatal o Municipal que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes aplicables.

**Artículo 34.-** El Registro Estatal estará a cargo del Consejo y deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
II. Identificación, en su caso, del representante legal;
III. Ubicación del Centro de Atención;
IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
V. Fecha de inicio de operaciones, y
VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

**Artículo 35.-** El Consejo deberá remitir al Ejecutivo para su publicación el Reglamento del Registro Estatal de Centros de Atención.

## TÍTULO VI
## DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

**Artículo 36.-** Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades y tipos:

A. Modalidades:
I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus órganos político-administrativos, o bien por sus instituciones;
II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y

III. Mixta: Aquella en que la Federación, el Estado o los Municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

B. Tipos:

I. Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 niños y niñas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

II. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 niños y niñas, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo con el tipo de servicio.

III. Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 niños y niñas, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo con el tipo de servicio.

IV. Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 niños y niñas, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo con el tipo de servicio.

La tipología anterior se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

## TÍTULO VII
## DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

### CAPÍTULO I
### DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

**Artículo 37.-** En los Centros de Atención, según las edades de los niños y de las niñas a su cuidado, se denominará de la siguiente manera:

1.- LACTANTES

a) Sala de cuna: de cuarenta y tres días a seis meses.
b) Sala lactantes uno: de seis meses a un año.
c) Sala lactantes dos: de trece a dieciocho meses.

2.- MATERNAL
a) Sala maternal uno: de un año siete meses hasta dos años.
b) Sala maternal dos: de dos a tres años.
c) Prekinder: de tres a cuatro años.

3.- PREESCOLAR
a) Kinder: de cuatro a cinco años.
b) Preescolar: de cinco años a cinco años 11 meses.

**Artículo 38.-** Los Centros de Atención para brindar los servicios deberán contar como mínimo con lo siguiente:

I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación;
II. Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los menores;
III. Área de recepción con mobiliario adecuado para recibir a los menores;
IV. Área de nutrición con instalaciones adecuadas;
V. Medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los menores;
VI. Áreas exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo;
VII. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos,
VIII. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;
IX. Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos;
X. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor;
XI. Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo con los parámetros educativos referidos en las disposiciones reglamentarias;
XII. Contar como mínimo con dos salidas de emergencia, extinguidores, detectores de monóxido de carbono, e instalaciones adecuadas y bien ventiladas y seguras para los menores;

XIII. Materiales de prevención y bajo riesgo, no tóxicos y resistentes al fuego, así como sus similares, en las instalaciones y en los bienes muebles que se utilizan en las labores;
XIV. Además de los cuidados proporcionados por el personal se deberá contar con una persona encargada de la vigilancia en el período del cuidado a los menores;
XV. Tener un sistema de alarma de emergencia que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;
XVI. Ubicar los señalamientos apropiados de tamaño mayor para que el personal oriente al usuario en caso de desalojo;
XVII. Personal capacitado especialmente para tal efecto;
XVIII. Enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores, y
XIX. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley o su reglamento.

**Artículo 39.-** El Reglamento determinará la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los menores a su cargo. Así mismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

## CAPÍTULO II
## DE LOS SERVICIOS

**Artículo *40.-** Los servicios de los Centros de Atención comprenderán lo siguiente:

I. Alojamiento temporal;
II. Alimentación;
III. Fomento y cuidado de la salud;
IV. Vigilancia del desarrollo educativo;
V. Atención a menores con discapacidad;
VI. Actividades educativas y recreativas, y
VII. Atención médica y psicológica.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción V, por artículo primero del Decreto No. 2681 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** V. Atención a menores con discapacidad, no dependientes;

**Artículo 41.-** Los servicios a que se refiere el artículo anterior, deberán proporcionar y contemplar, como mínimo lo siguiente:

I. Proporcionar una alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, siguiendo los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control del crecimiento y desarrollo del menor;
II. El cuidado y fortalecimiento de la salud de los menores, así como su buen desarrollo, en todos los aspectos;
III. Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los menores, aprobados por la Coordinación Estatal;
IV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde con su edad y la realidad social;
V. Propiciar la recreación del menor, promoviendo los conocimientos y aptitudes para su mejor desarrollo integral;
VI. Vigilar que todos los menores estén al corriente en la aplicación de sus vacunas;
VII. Llevar a cabo simulacros de evacuación junto con las autoridades de protección civil, para casos de siniestros, y
VIII. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones legales.

**Artículo 42.-** Los horarios de los Centros de Atención se decidirán por quienes las tengan a su cargo, los cuales podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos, diurnos y/o nocturnos, favoreciendo un horario flexible para quienes trabajan o estudian. El usuario deberá respetar el horario que maneja el Centro de Atención.

Sólo en casos extraordinarios y excepcionales y previa comprobación de la situación por parte del usuario al personal autorizado del Centro de Atención, se concederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de noventa minutos, para efecto de que el usuario pueda recoger al menor.

**Artículo 43.-** Todas las actividades que se realicen con los menores, se llevarán a cabo dentro de los Centros de Atención, con excepción de aquellas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la Coordinación Estatal sea necesario realizar fuera de las instalaciones, en tal supuesto debe avisarse previamente al usuario, quien deberá autorizar por escrito la salida del menor.

**Artículo 44.-** Los prestadores de servicios en los Centros de Atención del Estado de Morelos, deberán contar con un manual para padres o tutores explicando las políticas, reglamentos y procedimientos de dicho proveedor y en su caso, los costos del servicio.

Los Centros de Atención deberán velar para que los menores adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

## CAPÍTULO III
## DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

**Artículo 45.-** En los Centros de Atención se contará como mínimo con el siguiente personal:

I. Educadoras;
II. Enfermera;
III. Asistente educativa o su equivalente;
IV. Cocinera y Nutrióloga;
V. Psicopedagoga;
VI. Puericultor;
VII. Vigilante, y
VIII. Trabajador social y dietista o su equivalente

**Artículo 46.-** Todo el personal que labore en los Centros de Atención deberá presentar un certificado médico, que contenga exámenes completos de laboratorio y los exámenes psicológicos que el Consejo considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y mentales. Estos exámenes deberán proporcionarse de forma gratuita y actualizarse cada seis meses.

**Artículo 47.-** Para salvaguardar la integridad de los menores, no se permitirá la entrada a persona ajena a los Centros de Atención, que no sea el personal de la misma, quienes serán los únicos que tendrán contacto con los menores.

El personal de vigilancia, así como de intendencia u otros que no realicen actividades del cuidado del menor dentro de sus funciones específicas, deberán mantenerse alejados de las áreas de los menores. En todo caso, el reglamento interno o políticas del Centro de Atención especificará las funciones dentro del establecimiento.

## CAPÍTULO IV
## DE LA ADMISIÓN DE LOS MENORES

**Artículo 48.-** Los Centros de Atención para admitir a un menor deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia sobre el menor, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio; la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

**Artículo 49.-** Para que el usuario tenga derecho a los servicios que prestan los Centros de Atención deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

**Artículo *50.-** El Reglamento de la presente Ley y las políticas de los Centros de Atención establecerán cuáles son los requisitos que debe cumplir el usuario para la admisión del menor a dicho establecimiento, entre las que como mínimo deberá ser:

I.- DEL MENOR:
- a) Copia fotostática del acta de alumbramiento;
- b) Copia fotostática del acta de nacimiento;
- c) Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas trasmisibles que pongan en peligro la salud de menores del Centro de Atención;
- d) Cartilla de vacunación, y
- e) Fotografías tamaño infantil.

II.- DEL USUARIO:
- a) Nombre completo del usuario, en caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del menor deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;

b) Lugar y nombre o razón social del lugar en el que labora, así como teléfonos del trabajo, horario del mismo, días de descanso, período vacacional y firma bajo protesta de decir verdad. Esta información deberá ser vigente y con fecha de expedición no mayor a treinta días previos a la presentación de la misma;
c) Fotografías, las necesarias, del usuario que dicte la política del Centro de Atención, y
d) Fotografías, las necesarias, que dicte la política del Centro de Atención, de las personas autorizadas para recoger al menor en ausencia del usuario. El número de personas autorizadas no excederá de tres, debiendo ser mayor de edad y, preferentemente, tener distinto domicilio entre sí.

## CAPÍTULO V
## DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

**Artículo *51.-** Los Centros de Atención estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a los menores con discapacidad. Su ingreso quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuentan, y a la presentación de la constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad.
**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto No. 2681 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** Los Centros de Atención estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a los menores con discapacidad no dependientes. Su ingreso quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuentan, y a la presentación de la constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad.

**Artículo *52.-** Derogado.
**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por artículo segundo del Decreto No. 2681 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** Se entenderá por menores con discapacidad no dependientes, los que padezcan algún tipo de discapacidad que contemple la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, y que no dependan de algún cuidado o atención especializada, distinto a los que se describen en la presente Ley para la atención de menores en Centros de Atención.

## TÍTULO VIII
## DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

## CAPÍTULO ÚNICO
## DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

**Artículo 53.-** El Consejo por conducto de la Coordinación Estatal ordenará la verificación de los Centros de Atención, a través de visitas de inspección las cuales consistirán en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio de los Centros de Atención en el Estado.

**Artículo 54.-** El procedimiento de verificación de los Centros de Atención, se realizará de conformidad con los términos y procedimientos que para las visitas de verificación se establecen en la legislación local.

**Artículo 55.-** Se consideran labores de verificación, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala esta Ley;
II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros de Atención;
III. Vigilar que los Centros de Atención cuenten con personal adecuado y capacitado;
IV. Inspeccionar que los directivos y/o propietarios y representantes de los Centros de Atención mantengan los permisos vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;
V. Requerir a los directivos la documentación relativa a sus permisos;
VI. Inspección a los directivos y/o propietarios y representantes de los Centros de Atención que, en caso de rentar el inmueble, cuenten con el contrato debidamente registrado y con los pagos de servicios y renta al corriente, y
VII. Las demás que señale esta Ley.

## TÍTULO IX
## DEL ESTADO FÍSICO Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

## CAPÍTULO ÚNICO

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/21 |
| Promulgación | 2013/04/09 |
| Publicación | 2013/04/10 |
| Vigencia | 2013/04/11 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5083 “Tierra y Libertad” |

## DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 56.-** Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Estatal de Protección Civil, a través de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal y/o por el Sistema Municipal, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias que correspondan.

**Artículo 57.-** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con la ley y reglamentos correspondientes. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor de cincuenta metros.

**Artículo 58.-** Para el funcionamiento de los Centros de Atención se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con la legislación y reglamentos aplicables. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

**Artículo 59.-** Con relación a la evacuación de los Centros de Atención, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

**Artículo 60.-** Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente los Centros de

Atención. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

**Artículo 61.-** Cualquier modificación o reparación estructural de los Centros de Atención deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

**Artículo 62.-** Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

**Artículo 63.-** El mobiliario y materiales que se utilicen en los Centros de Atención deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

**Artículo 64.-** Los Centros de Atención deberán contar, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia lo siguiente:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
III. Habilitar espacios en los propios Centros de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en los Centros de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;
XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
XIII. En caso de aparatos de calefacción, deberán estar fijos, y
XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley General que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, esta Ley y su Reglamento.

## TÍTULO X
## DE LAS LICENCIAS

### CAPÍTULO I
### DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 65.-** Los Centros de Atención necesitarán de licencia para su funcionamiento, misma que será expedida por la Coordinación Estatal y por el Ayuntamiento del lugar donde se encuentre de acuerdo con las facultades en la materia.

**Artículo 66.-** Será atribución del Consejo Estatal la aprobación de la licencia de funcionamiento y será expedida por la Coordinación Estatal de los Centros de Atención que cumplan con esta Ley, la regulación de uso de suelo y medidas de protección civil vigentes en las Leyes y Reglamentos respectivos, así como la licencia municipal que expida el Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 67.-** Para la expedición de la licencia se deberá presentar copia del plano de edificación en donde operan los Centros de Atención, los cuales no podrán estar cerca de establecimientos donde se consuma alcohol, o en vías altamente transitadas o centros de diversión que afecten la moral pública, salud, seguridad e integridad de los niños y las niñas, y en general de cualquier lugar que signifique un peligro, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

**Artículo 68.-** La licencia una vez aprobada por el Consejo y expedida por la Coordinación Estatal constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

## CAPÍTULO II
## DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 69.-** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine esta Ley y su Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito que contenga al menos, el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio

y nombre del representante legal, si se trata de persona moral, incluyendo la denominación o razón social que se tenga o se solicite para el Centro de Atención, la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades estatales y municipales deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X. Contar con la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca la Ley General, su Reglamento, las

disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esta Ley, su Reglamento, la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XIV. En caso de tratarse de un inmueble en arrendamiento, contar con el registro actualizado del contrato, en el padrón de arrendadores referido en el artículo 103 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

**Artículo 70.-** Las licencias tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

**Artículo 71.-** El Programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 69 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;
II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley;
IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en los Centros de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

**Artículo 72.-** La información y los documentos a que se refiere el artículo 50, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

## TÍTULO XI
## DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO
### DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

**Artículo 73.-** Para el otorgamiento de la licencia, el personal que labore en los Centros de Atención, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias así como en los programas de protección civil respectivos.

**Artículo 74.-** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

**Artículo 75.-** El Consejo determinará conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

**Artículo 76.-** Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente el Consejo, a través de la Coordinación Estatal, tendrán por objeto:

I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los Centros de Atención;
II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los Centros de Atención, y de quienes en ellos participen;
III. Reconocer la participación de los Centros de Atención en lo general y al personal en lo individual;
IV. Emitir certificados de calidad a favor de los Centros de Atención;
V. Estimular y reconocer, conforme a la legislación aplicable y el Reglamento de Capacitación y Certificación, la calidad en la prestación del servicio, y
VI. Garantizar que el personal que labore en los Centros de Atención, brinde un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

**Artículo 77.-** Los requisitos y procedimiento para la capacitación y certificación se establecerán en el Reglamento de Capacitación y Certificación que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal.

## TÍTULO XII
## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 78.-** La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa administrativa;
II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del Registro.

**Artículo 79.-** La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente;
IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

**Artículo 80.-** Son causas de suspensión temporal, que será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, las siguientes:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes;
III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
V. El descuido por parte del personal que ponga en riesgo la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y
VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad del Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

**Artículo 81.-** Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro, y serán impuestas de conformidad con la normatividad aplicable, las siguientes:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La comisión de cualquier delito sexual acreditado, por parte del personal del Centro de Atención, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y
III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes.

**Artículo 82.-** Los Centros de Atención podrán cancelar voluntariamente la licencia que le fue expedida a su favor, siempre y cuando avise de ello a la Coordinación Estatal, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista con multa que especifique el Reglamento.

## TÍTULO XIII
## DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO I
### DE LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA Y DE LA TRANSPARENCIA

**Artículo 83.-** Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia otorgada a los Centros de Atención.

**Artículo 84.-** La Secretaría de Salud del Estado de Morelos, publicará en su página de internet la lista de Centros de Atención que tienen licencia aprobada por el Consejo para funcionar, así como las que pertenecen al programa de la Secretaría de Desarrollo Social.

De igual forma deberá hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a la Secretaría, con la finalidad de que los padres o tutores encuentren seguridad y tranquilidad de que el Centro de Atención está funcionando conforme a los requisitos de Ley.

## CAPÍTULO II
## MEDIOS DE DEFENSA

**Artículo 85.-** Para la defensa jurídica de los particulares se establece el medio de impugnación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley iniciará su vigencia a partir del siguiente en que haya sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, debiendo remitirse al Ejecutivo para tal efecto.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento correspondiente de esta Ley, así como el Reglamento de Capacitación y Certificación.

**TERCERO.** Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta Ley, que amparan el funcionamiento de los Centros de Atención, contarán con un término de seis meses, contado a partir del día en que entre en vigor el Reglamento de la misma, para regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

**CUARTO.** Por la importancia social y a fin de garantizar los derechos de los niños y las niñas, el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** Las autoridades municipales modificarán sus reglamentos para la aplicación de la presente Ley, previendo incluso la clausura del lugar, de no cumplir con los requisitos de uso de suelo y medidas de protección civil que pongan en peligro la salud o la vida de los menores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/21 |
| Promulgación | 2013/04/09 |
| Publicación | 2013/04/10 |
| Vigencia | 2013/04/11 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5083 "Tierra y Libertad" |

**SEXTO.** El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberá publicar dentro de los 30 días naturales siguientes a su integración e instalación, el Reglamento del Registro Estatal de Centros de Atención.

Recinto Legislativo a los veintiún días del mes de marzo de dos mil trece.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección” Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los nueve días del mes de abril de dos mil trece.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**
**SECRETARIO DE GOBIERNO**
**ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**
**RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO**
**POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 51, ASÍ COMO SE DEROGA EL ARTÍCULO 52, TODOS DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS**

**POEM NO. 5319 de fecha 2015/08/19**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII,

inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/21 |
| Promulgación | 2013/04/09 |
| Publicación | 2013/04/10 |
| Vigencia | 2013/04/11 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5083 “Tierra y Libertad” |